

LA INTERPRETACIÓN DEL ACTO TESTAMENTARIO

FERNANDO VIDAL RAMÍREZ*

Resumen:

Al constituir el acto testamentario la manifestación de voluntad del testador por medio del cual dispone, total o parcialmente, sus bienes para después de su muerte, ordenando su propia sucesión dentro de los límites y con las formalidades de ley; supone la interpretación de dicho acto un recurso por medio del cual se tiende a desentrañar la genuina determinación del sentido y alcance de la voluntad de testar, recurriendo para ello a las reglas generales de interpretación contenidas en el libro segundo del Código Civil, dedicado al acto jurídico; las cuales son desarrolladas por el autor en las líneas siguientes.

Palabras clave: sucesión – testamento – testador – interpretación.

Abstract:

The testamentary act is the manifestation of will of the testator by which he arranges his assets in a total or partial way for after his death. Therefore, the interpretation of this act is a resource to establish the sense to the will of the testator, resorting to the general rules of interpretation of the second book of the Civil Code dedicated to the juridical activity, which are developed by the author in the following lines.

Key words: succession - testament - testador - interpretation

Sumario:

1. El Acto Testamentario. 2. El contenido del acto testamentario. 3. Las formalidades del acto testamentario. 4. La interpretación.

* Miembro del Consejo Consultivo del Poder Judicial Peruano.

1. EL ACTO TESTAMENTARIO

El acto testamentario es una manifestación de voluntad y, por ella, un genuino acto jurídico que se forma con la sola voluntad del testador. Es un acto personalísimo, pues sólo puede ser celebrado por un testador y las disposiciones en él contenidas deben ser la expresión directa de su voluntad, pues así lo establece preceptivamente el art. 690° del Código Civil.

La finalidad del acto testamentario, como genuino acto mortis causa, es la disposición de sus bienes por el testador, total o parcialmente, para después de su muerte, ordenando su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala, como lo puntualiza el art. 686° del Código Civil. Es por tanto, si bien es un acto unilateral es también un acto recepticio, en cuanto su voluntad expresada en el testamento va dirigida a quienes están llamados por la ley a sucederlo y a quienes les está otorgando legados u otras liberalidades y derechos.

Si bien los hijos del testador y demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge, son herederos forzosos y están vinculados a él por una relación jurídica determinada por el parentesco, puede darse el caso que alguno de estos parientes pueda ser desheredado y, aunque la relación jurídica por razón de parentesco subsista, la relación sucesoria queda afectada y puede llegar a extinguirse. Además, puede el testador crear una relación sucesoria mediante la institución de herederos voluntarios y de legatarios.

El anteriormente acotado art. 686° establece también que son válidas las cláusulas testamentarias de carácter no patrimonial.

El acto testamentario debe ser celebrado documentariamente y observándose las formalidades establecidas por el Código Civil, por lo que atendiendo a la complejidad de su contenido, la interpretación del testamento reviste especial importancia.

2. EL CONTENIDO DEL ACTO TESTAMENTARIO

El acto testamentario es un acto jurídico de disposición de bienes y de disposiciones no patrimoniales que quedan contenidas en ese documento que se denomina testamento. Como ya lo hemos advertido, el art. 686° del Código Civil le da la mayor amplitud a las disposiciones testamentarias, las que pueden

tener o no carácter patrimonial. Por ello, es conveniente acotar que las disposiciones testamentarias, aún cuando se nutren del postulado de la autonomía de la voluntad, deben enmarcarse en conformidad con la normativa legal, que contiene normas imperativas, por lo que en caso de colisión van a tener prevalencia sobre las disposiciones del testador.

Puede ser materia contenida en el testamento el ordenamiento por el testador de su propia sucesión. La porción de la legítima la puede distribuir entre sus herederos forzosos y si hubiera hecho un anticipo en favor de alguno de ellos o de varios, puede disponer la dispensa de la colación y, a falta de herederos forzosos, puede instituir herederos voluntarios, y a sus sustitutos, y distribuir entre ellos la porción de la legítima. La distribución de la porción de libre disposición puede también ordenarla e instituir legatarios, y a sus sustitutos, señalando los bienes que les asigna.

Puede el testador constituir una fundación señalando su finalidad y los bienes que afecta, designando a sus administradores, o instituir un cargo en un legado y, además, entre otros actos de disposición, constituir un derecho de superficie.

Puede ser también materia contenida en el testamento la privación de participar en la porción de la legítima a un heredero forzoso mediante desheredación y revocarla, así como otorgar perdón al indigno de sucederlo.

El testador puede también reconocer y condonar obligaciones. Con sus disposiciones de carácter no patrimonial puede el testador reconocer a un hijo extramatrimonial, creando, de esta manera, la relación jurídica paterno-filial y la consecuente relación sucesoria.

Para el cumplimiento de sus disposiciones puede el testador nombrar uno o mas albaceas o ejecutores testamentarios y, si nombra a varios, señalarles su modo de actuación y sus remuneraciones.

Puede el testador, por último, revocar un testamento anterior, total o parcialmente, mediante un testamento posterior que de contenido a una diferente y última voluntad testamentaria.

3. LAS FORMALIDADES DEL ACTO TESTAMENTARIO

El Código Civil distingue los actos testamentarios en ordinarios y en especiales.

Según el art. 691º, los testamentos ordinarios son el otorgado por escritura pública, el cerrado y el ológrafo, mientras que los testamentos especiales son los permitidos según las circunstancias previstas por el mismo Código, que reconoce el testamento militar y el testamento marítimo.

Atendiendo a la trascendencia del contenido del acto testamentario, el Código Civil le prescribe obligatoriamente la forma escrita y lo reviste de formalidades cuya inobservancia determina su nulidad, pues se trata de forma y formalidades ad solemnitatem, distinguiendo, en su art. 695º, las formalidades comunes, que vienen a ser, además de la forma escrita, la indicación de la fecha de otorgamiento del testamento y la firma del testador, advirtiendo que las formalidades específicas de una clase de testamento no pueden ser aplicadas a los de otra.

Adicionalmente y siendo el acto testamentario un acto personalísimo, pues sus disposiciones deben ser expresión directa de la voluntad del testador, los arts. 692º y 693º, respectivamente, disponen que los analfabetos y los ciegos sólo puedan celebrar el acto testamentario mediante escritura pública, cumpliéndose las formalidades del art. 697º, y que los mudos y los sordomudos, conforme al art. 694º, sólo pueden otorgar testamento cerrado o testamento ológrafo.

El testamento en escritura pública es el que reviste la mayor solemnidad. El art. 696º del Código Civil dispone que deben reunirse en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y los dos testigos testamentarios, que el testador exprese su voluntad dictando su testamento al notario o dándole por escrito las disposiciones que debe contener su testamento, que el notario escriba el testamento de su puño y letra en su registro de escrituras públicas, que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, el notario y los testigos testamentarios, que el testamento sea leído por el testador, el notario y uno de los testigos testamentarios y que durante la lectura, al fin de cada cláusula se verifique, oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión de su voluntad y que el testamento sea firmado por el testador, el notario y los testigos testamentarios.

El testamento cerrado es el documento que contiene la última voluntad del testador. Según el art. 699º, debe estar firmado en cada una de sus páginas o al final si ha sido manuscrito por el mismo testador, debe ser colocado dentro de un sobre debidamente cerrado o de una cubierta clausurada de manera que no pueda ser extraído sin rotura o alteración de la cubierta y entregado personalmente por el testador a un notario ante dos testigos, manifestándole

que contiene su testamento. El notario debe extender en la cubierta un acta en la que conste su entrega por el testador y su recepción por el notario, firmada por el testador, dos testigos y el notario, quien la transcribirá a su registro, firmando la transcripción las mismas personas, todo lo cual debe practicarse en un sólo acto, debiendo el notario entregar una copia certificada del acta al testador.

El testamento ológrafo, según el art. 707º, sólo requiere que sea totalmente escrito, fechado y firmado por el propio testador.

Por la trascendencia misma del acto testamentario, el Código Civil, los denominados testamentos especiales deben también observar formalidades. Así, para el testamento militar, que es el acto testamentario que pueden otorgar los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, que en tiempo de guerra estén dentro o fuera del país, así como las personas que sirvan a dichas Fuerzas y los prisioneros de guerra, como también los que se encuentren en poder del enemigo, según el art. 713º, se otorga ante un oficial o jefe de destacamento, puesto o comando al que pertenezca el testador, o ante el médico o el capellán que lo asiste. El testamento debe constar por escrito firmado por el testador, por la persona ante la cual lo otorgó y por testigos y, si sólo consta por escrito y el testador muere, se considera como testamento ológrafo.

El denominado testamento marítimo debe observar formalidades similares a las del testamento militar, con la diferencia que puede ser otorgado en buques de guerra y también en buques mercantes. Según los arts. 716º y 717º, el testamento se otorga ante el comandante del buque o ante quien se haya delegado tal función. El testamento debe constar por escrito y ser firmado por el testador, la persona ante la cual ha sido otorgado y por testigos, siendo anotado en el diario de bitácora.

Como testamento especial habría que considerar también al denominado testamento aéreo, que el Código Civil no considera, pero que si ha recibido referencias en la doctrina nacional¹ y está previsto en la Ley de Aeronáutica Civil.

Como puede inferirse, las formalidades prescritas para el acto testamentario tienen por finalidad dotarlo de seguridad jurídica mediante las formalidades dirigidas a la preservación de la voluntad del testador y de los derechos que crea, regula, modifica o extingue, sean o no de naturaleza patrimonial.

4. LA INTERPRETACIÓN

La interpretación del testamento reviste especial importancia, pues su contenido es la voluntad del testador, dictada al notario si el testamento es por escritura pública, manuscrito por el testador si es ológrafo o manuscrito o dictado a un tercero si es cerrado, pero en todos los casos debe ser la expresión directa de su voluntad, la que sólo puede darse a conocer, para los efectos sucesora les cuando el testador ha fallecido. La interpretación, entonces, debe ser la genuina determinación del sentido y del alcance de sus disposiciones testamentarias.

El acto testamentario, como la generalidad de los actos jurídicos, genera también una relación entre la voluntad interna del que lo celebra y la manifestación con la que la exterioriza. Pero, siendo un acto unilateral, el testamento no tiene otra finalidad que la de dar a conocer la voluntad del testador y, siendo también un acto mortis causa, esa voluntad no lo liga a otro sujeto, ni heredero ni legatario, ni acreedor ni beneficiario de alguna liberalidad dispuesta.

La relación entre la voluntad interna del testador y lo que expresa mediante la manifestación con la cual la exterioriza, ha sido siempre una cuestión que ha concitado el interés de la doctrina y generado criterios contrapuestos. La misma doctrina ha establecido una dualidad, aunque con algunas alternativas, para distinguir los criterios que los doctrinadores han desarrollado pues, para unos, la voluntad interna debe prevalecer sobre la manifestada y, para otros, la prevalece debe ser la de la voluntad manifestada sobre la voluntad interna, vale decir, que se ha establecido una contraposición entre los criterios aglutinados como subjetivos o voluntaristas y los aglutinados como objetivistas, aunque con algunas alternativas eclécticas.

Atendiendo, entonces, a las características del acto testamentario y a su finalidad, así como que no vincula al testador con los beneficiarios de su testamento, la corriente doctrinal para su interpretación se ha orientado hacia la prevalencia de la voluntad interna porque de lo que se trata es llegar a conocer lo que el testador ha querido. Este criterio voluntarista ha sido acogido de manera explícita por diversos códigos, como es el caso de los códigos chileno (art. 1069°), español (art. 675°) y mexicano (art. 1302°), por ejemplo.

Pero el Código Civil peruano no ha dado cabida a normas de interpretación relativas al acto testamentario y, en consecuencia, sistemáticamente, le vienen a ser aplicables las normas de interpretación previstas para los actos jurídicos

en general y que son las que contienen los arts. 168º, 169º y 170º del Código Civil, que son normas que tienen una clara y definida orientación objetivista, esto es, la de hacer prevalecer lo expresado mediante la manifestación sobre la voluntad interna, pero sin negar la correlación que debe existir entre ambas, pues debe presumirse que la voluntad interna está contenida en la manifestación y atenuando, además, el rigor objetivista al disponer la aplicación del principio de la buena fe. Además, ante la falta de una norma de interpretación relativa al acto testamentario y el carácter imperativo de las normas de interpretación para la generalidad de los actos jurídicos, quien asuma la labor hermenéutica de un testamento no puede obviar ni soslayar la gravitación del criterio adoptado como norma general contenido en el ya acotado art. 168º².

La doctrina nacional no le ha dado mayor atención a la problemática relativa a la interpretación del testamento, con excepción de Guillermo Lohmann³.

Al hacer el examen de la aplicabilidad de las reglas generales de interpretación de los actos jurídicos, en relación con el art. 168º, luego de la disquisición del objeto de la interpretación, que para Lohmann es la voluntad normativa exteriorizada, y el cómo interpretar, que para el mismo autor es el marco conceptual al que deben sujetarse los resultados de la tarea interpretativa, concluye en que la interpretación no debe llegar a conclusiones que estén en desacuerdo con lo expresado⁴, con lo que, a mi juicio, coincide con lo que he venido sosteniendo en cuanto que la labor hermenéutica debe focalizar «lo expresado», en este caso lo expresado por el testador, para la determinación del significado, sentido y alcance de su última voluntad manifestada⁵.

El testamento se interpreta, pues, por lo expresado por el testador, pero bajo la presunción que existe una correlación entre su voluntad interna y la que ha exteriorizado y teniéndose en consideración que la autonomía de su voluntad está limitada por las normas que preceptivamente regulan sus disposiciones, especialmente las patrimoniales, por lo que, por ejemplo, la exclusión de un heredero forzoso no puede tener otra vía que no sea la de la desheredación por el propio testador y por causal prevista en la ley.

El art. 168º, al disponer que la interpretación debe hacerse de acuerdo con lo expresado, dispone también la aplicación del principio de la buena fe que, en el caso del acto testamentario es inaplicable pues, tratándose de una buena fe en sentido objetivo, atendiendo al carácter unilateral, aunque recepticio y

mortis causa del testamento, la voluntad del testador no es producto de una tratativa ni el testador queda vinculado con los beneficiarios de sus disposiciones.

La interpretación sistemática dispuesta por el art. 169º es perfectamente aplicable al acto testamentario, que debe ser interpretado considerando la interdependencia de sus cláusulas y aclarar, de este modo, las dudas que pueda generar una expresión defectuosa.

Por último, es necesario considerar la aplicabilidad de la norma del art. 170º y ponerse en la hipótesis de que el testador haya utilizado expresiones ambiguas. En tal caso, el hermeneuta no tendrá otra alternativa que interpretar tales expresiones adecuándolas a la naturaleza del acto testamentario y a su finalidad.

¹ Vide, Ferrero, A. Derecho de Sucesiones, Lohmann Luca de Tena, Guillermo. Derecho de Sucesiones y Echeopar García, L. Derecho de Sucesiones.

² Vide, del autor, El Acto Jurídico, Págs. 347 y sgtes.

³ Derecho de Sucesiones, T. II, Págs. 205 y sgtes.

⁴ Ibidem, Págs. 221 y 222.

⁵ El Acto Jurídico, Pág. 347 y sgtes.

